El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 6001-31-05-001-2017-00229-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Antonio Moreno Vega

Demandado: Municipio de Pereira.

Juzgado: Primero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO / TRABAJADORES OFICIALES / DEFINICIÓN / PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DEL CONTRATO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO.**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquéllos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio. (…)

Las entidades públicas fungen como verdaderas empleadoras en dos (2) específicos casos que han sido claramente y de antaño definidos por la constitución y las leyes, son ellos: 1) en vigencia de una relación laboral de orden legal y reglamentario (empleados públicos), 2) en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo de carácter oficial (trabajadores oficiales).

En uno u otro caso, el marco legal aplicable será diferente, puesto que, en virtud de los efectos de aquella ficción legal, opera el elemento diferenciador que permite la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales; eso sí, todos dentro del género de los “servidores públicos” …

A la luz del Decreto 3135 de 1968 y de la Ley 11 de 1986 (en lo que corresponde a empleados públicos del orden municipal) para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: el orgánico, (que mira a la entidad) que consiste en definir como trabajadores oficiales a quienes prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel… y, de otra parte, el funcional (que pone la mirada en las funciones) y que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos… ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas…

… se concluye, que el actor prestó sus servicios para el Municipio de Pereira, en labores dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras civiles…, por lo que se acreditan el factor funcional para catalogar al actor como un trabajador oficial.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado, además, que los servicios se prestaron de manera personal, debe operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, como quiera que la entidad no demostró que la actividad contratada se desarrollaba con plena autonomía e independencia del prestador de servicio…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 36 del 10 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Juan Antonio Moreno Vega** en contra del **Municipio de Pereira.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Pereira, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en su favor en la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Manifiesta el demandante que prestó sus servicios personales para el ente demandado desde el 20 de abril de 2015, como ayudante de obra, mediante contratos de prestación de prestación de servicios, pese a que se encontraba bajo continua dependencia y subordinación, del mismo modo, narra que las labores las ejecutó en parques, escuelas, vías y calles, en un horario de 7 a.m. a 4:30 p.m., de lunes a domingo, incluidos los días festivos, por la suma mensual de $1.250.000, monto inferior al que reciben los trabajadores oficiales (obreros) al servicio de la Secretaría de Infraestructura.

Expone que durante toda la relación laboral que finiquitó sin justa causa el 30 de diciembre de 2015, no le fue pagado concepto alguno por prestaciones legales ni convencionales y tampoco le fueron consignadas las cesantías.

Finalmente, indicó que el 27 de mayo de 2016 presentó reclamación administrativa, misma que fue resuelta de forma desfavorable mediante oficio No. 22875 del 14 de junio de 2016.

Con sustento en lo anterior, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 10 de abril de 2015 y el 30 de diciembre del mismo año, como trabajador oficial, y en tal virtud que es beneficiario de las convenciones colectivas, asimismo, que se condene al Municipio demandado a reconocer y pagar la diferencia salarial, aunado a las cesantías, auxilio de transporte, prima extralegal, prima de navidad, la devolución de los aportes a la seguridad social, la sancione moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la sanción por el no pago oportuno de salarios y prestaciones al momento de la terminación, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

En respuesta a la demanda, el Municipio de Pereira reconoció la prestación del servicio por parte de demandante, mediante un contrato de prestación de servicios desde el 20 de abril de 2015, a los demás hechos indicó que no eran ciertos o no le constaban y se opuso a todas las pretensiones, invocando como medios exceptivos de mérito: *“Inexistencia de la obligación demandada”, “Falta de competencia o excepción inepta demanda por falta de requisitos formales: falta de agotamiento parcial de la reclamación administrativa”, “Prescripción”, “excepción innominada, de oficio” y “Compensación”.*

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primer grado declaró la existencia de un contrato laboral entre el 20 de abril y el 19 de diciembre de 2015, así como la calidad de trabajador oficial pretendida, con base en el contrato de prestación de servicios, aunado a las actas de inicio y terminación, en conjunto con el testimonio del señor Luis Enrique Zapata, por medio de los cuales dio por acreditada la prestación personal del actor como ayudante de construcción, desempeñando actividades como rehabilitación de obras, labores de jardinería, entre otras actividades ejecutadas por el ente territorial, que igualmente eran realizadas por trabajadores de planta del Municipio .

En cuanto a la remuneración, señaló que, de conformidad con el contrato de prestación de servicios, este tenía un valor total de $14.080.000, pagaderos en ocho actas mensuales que constituían un pago mensual equivalente a $1.760.000, valor que constató en la relación de pagos de la página 110, en las diferentes órdenes de pago con su respectivo pago.

Respecto del elemento de la subordinación, refirió que el ente demandado no allegó ninguna prueba tendiente a desvirtuar la existencia de subordinación, y contrario a ello, haciendo alusión a la declaración que rindió el señor Luis Enrique Zapata dio por acreditado que el actor cumplió el horario expuesto en la demanda, y que diariamente el supervisor o director operativo de contrato le asignaba las actividades en un lugar denominado vivero, además de que las herramientas eran proporcionadas por el ente territorial

Por otra parte, atendiendo el certificado emitido por la Directora de Talento Humano el 18 de diciembre de 2015, a la luz del artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo indicó que el sindicato de Trabajadores oficiales del Municipio de Pereira, tiene carácter mayoritario, sin embargo, como quiera que no se aportaron las convenciones colectivas, negó las suplicas convencionales, el reintegro, sanción moratoria contenida en la ley 50 de 1990, la nivelación salarial, el auxilio de transporte y en su defecto accedió a las prestaciones legales así: 1) $1.168.444 por cesantías, 2) $1.402.133 por prima legal, 3) $1.604.800 por devolución de aportes a la seguridad social, 4) $98.086 por intereses a las cesantías, y 5) $584.222 por vacaciones, las últimas bajo las facultades extra petita.

Finalmente condenó a la entidad a la sanción moratoria contenida en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, en $58.666 diarios, a partir del 20 de marzo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago y al pago de costas procesales.

1. **RECURSO DE APELACIÓN Y PROCEDENCIA DE LA CONSULTA**

La apoderada judicial del Municipio de Pereira atacó el fallo reiterando que no comparte la valoración dada a la única prueba testimonial y a la prueba documental aducida dentro del proceso, reiterando que la relación contractual estuvo regida mediante un solo contrato de prestación de servicios, atendiendo lo establecido en el artículo 32 de la ley 80 de 1993 y teniendo cuenta que fue por un tiempo limitado, característica principal de dicha modalidad contractual.

Hizo énfasis en la ausencia de subordinación en el contrato de prestación de servicios, indicando que, si bien el demandante recibió instrucciones por parte de un supervisor y además cumplía un horario de trabajo, este tipo de actuaciones están inmersas en los contratos civiles como en los contratos laborales.

Finalmente, en cuanto la devolución de los aportes de la seguridad social, expuso que teniendo en cuenta que se encontraba en una relación de carácter civil, no había lugar a los mismos, por lo cual debía absolverse al municipio demandado.

Al haber resultado condenado el Municipio demandado, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Analizados los alegatos presentados por el Municipio de Pereira, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto y los demás sujetos procesales dejaron transcurrir el plazo otorgado para tales efectos en silencio.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante prestó servicios personales, subordinados y remunerados a favor del municipio demandado, y en consecuencia si hay lugar a las condenas impuestas.

1. **CONSIDERACIONES**

**6.1. Principio de Primacía de la Realidad sobre las Formas**

Con ocasión de la aplicación directa del artículo 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdicen de la realidad (ver, entre otras, la sentencia C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i)la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio.

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es una modalidad de contratación claramente reglamentada y a través de la cual las entidades públicas pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y que solo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, sin que en ningún caso se pueda perder de vista el elemento de la temporalidad de este tipo de modalidad contractual estatal, que, por su naturaleza, es de corta duración.

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665 antes referida, que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importante analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia.

Es pertinente agregar que tal presunción no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: *“el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.*

A propósito de lo anterior, cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere. (Revisar, entre otros pronunciamientos, el expresado la sentencia de casación SL11436-2016, M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

**6.2. De la categoría de Trabajador Oficial**

Las entidades públicas fungen como verdaderas empleadoras en dos (2) específicos casos que han sido claramente y de antaño definidos por la constitución y las leyes, son ellos: **1)** en vigencia de una relación laboral de orden legal y reglamentario (empleados públicos), **2)** en virtud de la suscripción de un contrato de trabajo de carácter oficial (trabajadores oficiales).

En uno u otro caso, el marco legal aplicable será diferente, puesto que, en virtud de los efectos de aquella ficción legal, opera el elemento diferenciador que permite la distinción entre empleados públicos y trabajadores oficiales; eso sí, todos dentro del género de los “servidores públicos”, que, en términos generales, vienen siendo todos aquellos que prestan servicios personales de naturaleza laboral a la Administración Pública.

A la luz del Decreto 3135 de 1968[[1]](#footnote-1) y de la Ley 11 de 1986 (en lo que corresponde a empleados públicos del orden municipal) para establecer la condición de trabajador oficial se utilizan dos criterios: ***el orgánico,*** (que mira a la entidad) que consiste en definir como trabajadores oficiales a quienes prestan sus servicios en las **Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier nivel** y sin contar para nada las funciones asignadas al respectivo organismo, con excepción de aquellos que desempeñen cargos de dirección y confianza, cuando así se señale en los estatutos de dichas entidades, y, de otra parte, ***el funcional***  (que pone la mirada en las funciones) y que otorga esa condición a quienes en los establecimientos públicos, superintendencias, ministerios o departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital ejecutan labores relacionadas con la construcción y sostenimiento de obras públicas, tal como preceptúa el artículo 42 de la Ley 11 de 1986[[2]](#footnote-2), respecto de los trabajadores oficiales, en el orden municipal.

* 1. **Caso concreto.**

Con el fin de acreditar las circunstancias fácticas narradas en la demanda, el demandante llamó a declarar al señor Luis Enrique Zapata, quien manifestó que fue compañero de trabajo del demandante en la misma cuadrilla el año 2015 para la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Pereira, donde realizaban labores de construcción, mantenimiento, pintura y jardinería, desde las 7:00 a.m. a 4:00 p.m. y los sábados hasta medio día; explicó que todos los días se reunían en “el vivero”, lugar desde donde el supervisor y el director operativo (contratados por el Municipio de Pereira) los repartía en cuadrillas, les asignaba el lugar de trabajo, las labores a ejecutar y les hacía entrega de las herramientas de trabajo como machetes y guadañas, independientemente si eran contratistas o personal de planta. Adicionó que los remplazos eran asignados por el ente demandado y que no podían faltar a trabajar o ausentarse del lugar de trabajo sin el debido permiso del jefe operativo, además que para solicitar citas médicas debían poner de presente la respectiva constancia.

Finalmente, refirió que la labor realizada era supervisada cada ocho días por el director operativo y que el trabajador se desvinculó porque le finalizaron el contrato.

Además de la referida prueba testimonial, obra en el proceso, el contrato de prestación de servicios No. 1758[[3]](#footnote-3), cuyo objeto es *“la prestación de servicios de apoyo en el desarrollo del proyecto implementación de servicios de apoyo en el desarrollo del proyecto implementación de programas de generación de empleo en el Municipio de Pereira”,* asimismo consigna, que el alcance de objeto se circunscribe a prestar “*apoyo a la Secretaría de infraestructura en el desarrollo de labores de construcción y rehabilitación de pavimentos y andenes, además de construcción y rehabilitación de huellas, transversales, placa huella, actividades de estabilización de vías, y demás obras inscritas dentro del Plan de Generación de Empleo 2015”.* Con un plazo de ejecución de 8 meses pagaderos en 8 actas mensuales de $1.760.000 para un total de $14.080.000, con lo que se constata que para su ejecución no se requería de mano de obra calificada, pues las tareas asignadas eran genéricas y poco detalladas.

Del mismo modo, de conformidad con el acta de inicio[[4]](#footnote-4) el contrato se ejecutó desde el 20 de abril de 2015 hasta el 19 de diciembre de la misma anualidad, en atención al acta de terminación[[5]](#footnote-5), tal como lo indicó la jueza.

Aunado a lo anterior obran los informes de actividades del contrato de prestación de servicios[[6]](#footnote-6), en los cuales se evidencia que el actor prestó sus servicios por medio de apoyó en labores de construcción en las casetas de los barrios Acuarela y las Mercedes, donde además recibía los materiales y coordinaba las labores preliminares de las obras, asimismo, en la construcción de pavimento en el barrio Montelíbano mz 4 y 5; por último, obra en el plenario evaluación de proveedores de servicios[[7]](#footnote-7) donde se evidencia que en la totalidad del contrato el actor tuvo un desempeño excelente.

De conformidad con lo expuesto, se concluye, que el actor prestó sus servicios para el Municipio de Pereira, en labores dirigidas al sostenimiento, mantenimiento y construcción de obras civiles, como lo son la construcción de vías y casetas comunales a cargo de la secretaria de infraestructura del ente demandado, por lo que se acreditan el factor funcional para catalogar al actor como un trabajador oficial.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado, además, que los servicios se prestaron de manera personal, debe operar la presunción de existencia del contrato de trabajo, como quiera que la entidad no demostró que la actividad contratada se desarrollaba con plena autonomía e independencia del prestador de servicio; al contrario, lo acreditado con la prueba testimonial antes referida, es que dichos servicios se prestaron bajo la continuada dependencia y subordinación, desplegada a través del supervisor y jefe operativo, por medio de acciones como la imposición diaria de funciones, cumplimiento de un riguroso horario, asignación del lugar de trabajo, solicitud de permisos para ausentarse, la imposibilidad de ejecutar las funciones a través de terceros, entre otras.

Aunado al elemento de la remuneración de conformidad con los argumentos expresados por la a-quo.

Ahora, se duele el Municipio de que el contrato estuvo inmerso en los presupuestos de contratación establecidos en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, especialmente por la corta duración del contrato (8 meses), empero, no debe perderse de vista que la misma disposición regla que se puede acudir a esta modalidad de contratación cuando se requieran conocimiento especializados o cuando no puedan realizarse con el personal de planta, hechos que no fueron probados por el ente demandado, ya que, como se expuso, el contrato de prestación de servicios conceptuaba unas funciones genéricas y poco detalladas. Asimismo, observado el objeto del contrato, es claro que el mismo no se dirigió a suplir un déficit en la planta de personal, sino a la “*implementación de programas de generación de empleo”,* hecho por el cual debió garantizarse el empleo con arreglo a las disposiciones legales y no bajo una figura que a todas luces pretendió evadir o esconder la verdadera relación laboral.

Por lo anterior, se confirmará la declaración de la existencia del contrato de trabajo y, en consecuencia, se revisará la cuantificación de las condenas incluyendo la devolución de los aportes de la seguridad social objetada por el demandado, manifestando que sobre las mismas no ha operado el fenómeno extintivo de la prescripción, en tanto la relación laboral finiquitó el 19 de diciembre de 2015, el actor presentó la reclamación administrativa el 27 de marzo de 2016[[8]](#footnote-8), y la demanda el 19 de mayo de 2017[[9]](#footnote-9).

* + 1. **Cuantificación de las condenas**

**Auxilio de cesantías:** Conforme al artículo 17 de la Ley 6º de 1945, este auxilio equivale a un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio; a su vez, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, señala los factores que deben tenerse en cuenta para calcular dicho auxilio. En ese sentido prevé el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, que el régimen de prestaciones mínimas que se aplicará a los trabajadores oficiales vinculados a las entidades de que trata ese Decreto, dentro de los que se encuentran los trabajadores del nivel Municipal, será el consagrado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, por lo que tiene derecho el trabajador a que se le reconozca por ese concepto, 30 días de salario por cada año de servicios prestados o proporcionalmente por fracción, de conformidad con lo expresado en los artículos 27 del Decreto 3118 de 1968 , 6º del Decreto 1160 de 1947 y 13 de la Ley 344 de 1996; así como el artículo 17, literal a), de la Ley 6ª de 1945; aplicando los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Teniendo en cuenta que el salario mensual devengado por el actor ascendía a $1.760.000, tiene derecho a que se le reconozca por dicho concepto la suma de **$1.168.444**, y **$93.086** por concepto de intereses a las cesantías, factores debidamente liquidados por la a-quo.

**Prima de navidad:** Dicho concepto se liquida según DL 1045/78, artículo 32 y 33[[10]](#footnote-10), en tanto que el artículo 17 del decreto 853 de 2012 dispuso una modificación tácita del citado artículo 32 del decreto 1045 de 1978 en el sentido de consagrar que en aquellos casos en que el trabajador no ha laborado durante todo el año civil, dicha prima se debe pagar en forma proporcional al tiempo laborado a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios. Luego, a partir del año 2015, el artículo 17 del decreto 1101 de 2015 refirió que, de no haberse servido durante todo el año, se tiene derecho a la prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o con el último promedio mensual, si fuere variable.

Así las cosas, la suma global por este concepto asciende a **$1.168.444** y no a la suma de $1.407.133, teniendo en cuenta que dentro de los factores reconocidos en sede judicial no se causó ninguno de los factores que se tiene en cuenta para la liquidación de tal prestación a excepción del salario, por lo que en virtud del grado jurisdiccional de consulta se modificará tal condena.

**Vacaciones:** De acuerdo al Decreto 3135 de 1968 en su artículo 8, reglamentado y ampliado por los artículos 47 y 48 del Decreto 1848 de 1969, los trabajadores oficiales tienen derecho a que sus vacaciones sean compensadas en dinero, por cada año de servicio. La compensación equivale, en este caso, al pago de 15 días de salario por cada año de servicios o fracción, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 995 de 2005, por lo que, al haber prestado sus servicios entre el 20 de abril de 2015 hasta el 19 de diciembre 2015, tiene derecho a percibir por ese concepto la suma de **$584.222**, como acertadamente lo determinó la falladora de primer grado.

**Reintegro pagos a la seguridad social:** Sobre el particular, debe precisarse que lógico resulta que la declaratoria de la existencia de una relación laboral, el reclamo del reintegro de los montos que por concepto de seguridad social canceló el trabajador y que la entidad demandada debió sufragar durante los extremos declarados, máxime cuando el reproche del apelante se funda en la naturaleza civil de la relación contractual, contrario a lo ya confirmado por esta judicatura.

Precisado lo anterior, de conformidad con los formatos denominados “Planilla Integrada autoliquidación portes Comprobante de Pago”[[11]](#footnote-11) obra plena prueba del pago que efectuó el trabajador por los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, así las cosas, en concreto se adeuda al demandante la suma de **$1.101.412**, conforme se evidencia en el siguiente cuadro:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **MES** | **VALOR APORTE** | **PENSIÓN** | | **SALUD** | |
| **4% TRABAJADOR** | **12% EMPLEADOR** | **4% TRABAJADOR** | **8,5% EMPLEADOR** |
| MAY | $ 200.600 | $ 28.150 | $ 84.450 | $ 28.160 | $ 59.840 |
| JUN | $ 200.600 | $ 28.150 | $ 84.450 | $ 28.160 | $ 59.840 |
| JUL | $ 200.600 | $ 28.150 | $ 84.450 | $ 28.160 | $ 59.840 |
| AGO | $ 200.600 | $ 28.150 | $ 84.450 | $ 28.160 | $ 59.840 |
| SEP | $ 200.600 | $ 28.150 | $ 84.450 | $ 28.160 | $ 59.840 |
| OCT | $ 200.600 | $ 28.150 | $ 84.450 | $ 28.160 | $ 59.840 |
| NOV | $ 200.600 | $ 28.150 | $ 84.450 | $ 28.160 | $ 59.840 |
| DIC | $ 200.600 | $ 17.828 | $ 53.484 | $ 17.834 | $ 37.898 |
| **TOTAL** | |  | **$ 644.634** |  | **$ 456.778** |
| **TOTAL DEVOLUCIÓN** | | | | | **$ 1.101.412** |

Teniendo en cuenta que la suma es inferior a la sentada en primera instancia, se modificará este aspecto de la sentencia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

**Sanción moratoria:** Se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de la indemnización moratoria establecida en el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto 797 de 1949 no es automática ni inexorable, sino que en cada caso concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador de no pagar los salarios y prestaciones, pues puede darse el caso de que el empleador demuestre razones atendibles que justifiquen su omisión, y en tal evento no habría lugar a la condena por no hallarse presente su mala fe.

En el caso objeto de estudio, bien se ve que las circunstancias que rodearon la relación contractual no daban para que la naturaleza del contrato fuera discutible, pues es evidente que la relación que existió entre las partes se torna de carácter netamente laboral, en razón a que las actividades desarrolladas por el demandante eran tareas propias de un trabajador oficial de planta, las cuales fueron ejecutadas precisamente con el fin de implementar servicios de apoyo en el desarrollo de proyecto de implementación de programas de generación de empleo, por medio de la secretaria de infraestructura en el desarrollo de labores de construcción y rehabilitación de pavimentos y andenes, además de construcción y rehabilitación de huellas, transversales, placa huella, actividades de estabilización de vías, bajo la continuada bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada; sin que el ente territorial hubiera demostrado que el actor prestó labores especializadas o en razón de un déficit de personal, por lo que cabe concluir que la relación que se ocultó bajo la denominación de contrato de prestación de servicios, tuvo como propósito eludir el cumplimiento de obligaciones legales y contractuales que se generan en favor del actor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sanción moratoria tiene génesis una vez vencidos los 90 días de gracia con que cuentan las entidades públicas para pagar las acreencias laborales, y que a su vez esos 90 días se cuentan a partir de la terminación del vínculo contractual, que en el presente asunto se dio el 19 de diciembre de 2015, la sanción moratoria correrá a partir del 20 de marzo de 2016, a razón de un día de salario por cada día de retardo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, equivalente a $58.666 diarios, teniendo en cuenta que al momento en que finalizó el contrato el salario del demandante ascendía a la suma de $1.760.000, tal como lo definió a jueza de primera instancia.

Costas en esta instancia procesal a cargo del demandado y a favor del demandante en un 100%. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

***“TERCERO:*** *CONDENAR, como consecuencia de la anterior decisión al MUNICIPIO DE PEREIRA, a pagar a favor del señor JUAN ANTONIO MORENO VEGA las siguientes sumas de dinero:*

* *$ 1.168.444 por concepto de auxilio de cesantías.*
* *$ 93.086 por concepto de intereses a las cesantías.*
* *$ 1.168.444 por concepto de prima de navidad.*
* *$ 1.101.412 por concepto de reintegro de pagos a la seguridad social.*
* *$ 584.222 por concepto de vacaciones”*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia en un 100% a la entidad demandada MUNICIPIO DE PEREIRA a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Reglamentado por el Decreto 1843 de 1969 [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamentado por el Decreto Ley 1333 de 1986 [↑](#footnote-ref-2)
3. Páginas 18 a 21 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 24 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-4)
5. Página 58 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Páginas 5 a 10, 14 a 19, 26, 30 a 31, 35 a 36, 41 a 42, 47 a 49, 54 a 56 del archivo 4.3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Páginas 20 a 21 del archivo 4.3. [↑](#footnote-ref-7)
8. Página 26 a 29 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Página 36 del expediente digitalizado. [↑](#footnote-ref-9)
10. Para la liquidación, se tienen en cuenta los siguientes factores de salario: La asignación básica mensual, los incrementos de remuneración arts. 49 y 97 del DL-1042/78 (Inc, antigüedad), auxilios de alimentación y transporte, gastos de representación, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y prima técnica cuando constituya factor de salario. [↑](#footnote-ref-10)
11. Páginas 4,13,24,29,34,39, 40,45,46,52,53 del archivo 4.3. [↑](#footnote-ref-11)